

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25-000-23-15-000-2020-00784-00
ENTIDAD SOLICITANTE: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU ha remitido copia de la Resolución No. 181 del 13 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN TEMPORALMENTE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS EN TORNO A LOS LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID 19 EN EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA”*, con miras a que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

A través de la Ley 137 de 1994, se regularon los Estados de excepción de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en sus artículos 3 y 20 que, el Gobierno podrán utilizar dichas facultades cuando las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado; medidas que serán objeto de control inmediato de legalidad, ejercido por la

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III establece los Medios de Control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 136, se dispone:

“CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.
(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Ante estos hechos el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

CASO CONCRETO

Del análisis realizado a la Resolución No. 181 del 13 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN TEMPORALMENTE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS EN TORNO A LOS LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCION DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID 19 EN EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA”*, se observa que, éste fue proferido por la Gerente General, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único – Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*.

En efecto, del contenido del citado acto, se colige que la declaratoria de alerta amarilla y las acciones que en este se definió debían llevarse a cabo, específicamente se sustentaron en la situación de calamidad nacional, que condujo la adopción de dicha medida para hacer frente a la grave amenaza que ha constituido el COVID-19, ello con el fin de facilitar la toma de decisiones por parte de la Gerente de esta Institución. No obstante, a tal determinación se llegó atendiendo de manera precisa lo dispuesto en el artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 **en el que se establecieron las medidas sanitarias a tener en cuenta, cuando se necesite prevenir y controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva**, lo cual no fue adoptado bajo la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país, no siendo objeto entonces del control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución proferida por este ente descentralizado del orden Departamental, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las medidas adoptadas por la Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, obedecen a las expresas y propias facultades otorgadas a este servidor, por mandato de los Decretos 00261 del 15 de octubre de 2008, 243 de 2014 y 0068 del 1° de abril de 2015 y en especial por las atribuciones conferidas en la Ley 1221 de 2008 y el Decreto 0884 de 2012 y, no con ocasión de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

Por último, conviene señalar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre esta Resolución no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medio de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la Resolución No. 181 del 13 de marzo de 2020 proferida por la Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, bajo el medio de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra la Resolución No. 181 del 13 de marzo de 2020, proferida por la Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU y, al Agente del Ministerio Público, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo/decundinamarca>.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA
Magistrado